

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/337/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PRESIDENTA:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veinte de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/337/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En cuatro de mayo de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el folio **00438620**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso de información.

IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación el veintisiete de julio de dos mil veinte, con motivo **relativa a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

V. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

VI. ADMISIÓN. El catorce de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/337/2020**; se requirió, al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al presente recurso de revisión.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en virtud de que el sujeto obligado otorgó lo que a continuación se plasma en su contestación al medio de impugnación:

(...)



DEPENDENCIA: Sría de Gobierno Municipal.
SECCIÓN: Dirección de Bebidas Alcohólicas.
NÚMERO DE OFICIO: DBA-060/2020.
ASUNTO: Se contesta oficio DGG-451/2019.
EXPEDIENTE: Solicitud 00438620 PNT.

Tijuana, Baja California a 29 de mayo de 2020.

LUIS CARLOS PEDROZA JIMÉNEZ
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
P R E S E N T E.

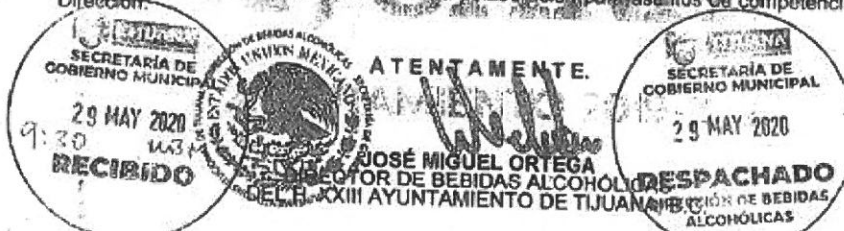
Por medio del presente lo informo en la unidad de salud y con fundamento en los numerales 8 fracción VI del Reglamento Interno del Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, en relación con los artículos 110 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; artículos 12, 15 fracción IV y 18 fracción VIII y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y en seguimiento al oficio y número DGG-451/2019, en relación al oficio UT-XXIII-0948/2020 remitido por ARADNA SANDOVAL ROCHA, Directora de la Unidad de Transparencia de la Presidencia Municipal de este H. Ayuntamiento, recibido el veintiocho de mayo del presente año en esta Dirección a fin de que me permita contestar a Usted lo peticionado:

1. << 1. Cuantos permisos con el tipo de imprentacada se han autorizado
2. Cuantos permisos con el tipo de Sala de Degustación de cerveza exclusiva de cerveza artesanal se han autorizado
3. Cuantos permisos con el tipo de Boutique de cerveza artesanal se han autorizado
4. De las anteriores preguntas 1, 2 y 3) cuantos permisos han revocado>> (sic)...

Al respecto, le informo lo siguiente:

- 1.- Microcervecera: 3.
2.- Sala de Degustación: 4.
3.- Boutiques: 0
4.- Permisos revocados: 1.

Sin otro particular, le reitero nuestra colaboración para asuntos de competencia de esta Dirección.



(...)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

1. *Cuantos permisos con el giro de microcerveceria se han autorizado*
2. *Cuantos permisos con el giro de Sala de degustacion para la venta exclusiva de cerveza artesanal se han autorizado.*
3. *Cuantos permisos con el giro de Boutique de cerveza artesanal se han autorizado.*
4. *De las anteriores preguntas (1,2 y3) cuantos permisos se han revocado.” (Sic)*

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Ni se molestaron en dar respuesta, parece que al Ayuntamiento de Tijuana le molesta o afecta la transparencia de cualquier índole vulnerando mi derecho a tener acceso a la información por lo que solicito saber el número de permisos que son autorizados y con vigencia descritas en la solicitud. Además, que sean sancionados conforme la Ley en la materia por no dar información y no contar en el portal de internet la información correspondiente.” (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El recurrente expresa como **agravio relativa a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley** por parte del sujeto obligado al considerar la falta de respuesta, es preciso señalar que el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Analizada la contestación del sujeto obligado dentro del presente medio de impugnación se advierte que, fue omiso en otorgar respuesta inicial, por lo que, a través de la

contestación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado modificó su respuesta, abonando y proporcionando información respecto del número de permisos con el giro de micro cervecería se han autorizado, número permisos con el giro de sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal se han autorizado, número permisos con el giro de Boutique de cerveza artesanal se han autorizado, así como de las anteriores preguntas (1, 2 y 3) cuántos permisos se han revocado, tal como fue solicitado por el recurrente, además de que en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, se puso a su disposición dicha información para realizara las manifestaciones que convinieran a sus intereses, situación que no aconteció.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DEL RECURSO REVISIÓN RR/337/2020, EMITIDA POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTE LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.